

... .. Asignatura, Derecho Civil 4, título, La filiación y la inscripción de nacimiento en el registro civil, autor, José Pérez de Vargas. Día de grabación, 16 de enero del 80, día de emisión, 27 de febrero del 80. A pesar de encontrarnos ante una próxima reforma de nuestro Código Civil en materia de filiación, que indudablemente influirá en el derecho a registrar al civil, vamos a tratar hoy de exponer, muy sintéticamente, la relación entre la filiación y la inscripción de nacimiento en el registro.

civil, refiriéndonos, claro está, a los tipos de filiación todavía vigentes. Comenzaremos por decir que el estado de filiación puede definirse como la posición que una persona ocupa en la familia como hijo. De esa posición se van a derivar una serie de consecuencias jurídicas de importancia extraordinaria. Conviene advertir ya que la inscripción de nacimiento no constituye ordinariamente por sí sola un título completo del estado de filiación, sino que éste ha de completarse con otros asientos registrales. En nuestra actual legislación registral civil se ha suprimido de la inscripción de nacimiento el dato de la clase de filiación que figuraba como uno de los esenciales del asiento bajo la vigencia de la ley de registro civil de 1870. La razón de la supresión de este dato referente a la inscripción de nacimiento es que la inscripción de nacimiento referido a la clase de filiación es doble. Primero, de una parte...

Se pretende fortalecer el respeto a la intimidad personal y a la dignidad de la persona que podría resultar afectada por la mención peyorativa del carácter ilegítimo de la afiliación. Y, segundo, de otra parte, obedece a la razón técnica de que resulta aventurado y peligroso formular esa calificación, ya que no siempre es posible establecerla con seguridad a través de los datos de la inscripción de nacimiento. Siendo preciso acudir a otros asientos registrales y a las normas del propio Código Civil. A continuación, trataremos de sintetizar brevemente la compleja materia de la proyección registral de las distintas clases de afiliación vigentes todavía hoy en nuestro derecho. Por lo que respecta al reflejo registral de la afiliación legítima, diremos que esta afiliación puede inferir, de la inscripción de nacimiento.

por la expresa mención del nombre de los padres y por la referencia a su matrimonio, de acuerdo con las presunciones de legitimidad establecidas en los artículos 108, 109 y 110 del Código Civil. Conforme al artículo 183 del Reglamento del Registro Civil, cuando, por lo que resulte de la declaración de nacimiento y del correspondiente parte facultativo, el nacido debe reputarse hijo legítimo según lo dispuesto en el Código Civil, se hará referencia en la inscripción o en nota marginal al matrimonio de los padres, haciéndose costar las menciones de identidad de los mismos. Si no fueron conocidos todos los datos del matrimonio, se hará costar su fecha o cuando menos que el matrimonio tuvo lugar. Vamos a ver en segundo lugar la filiación natural y su reflejo en el registro. Por lo que respecta a la constatación registral de la filiación natural, que a tenor del artículo 119 segundo del Código Civil,

civil es la de los nacidos fuera del matrimonio de personas con capacidad para contraerlos sin dispensa o con ella, es preciso que distingamos entre la filiación materna y la paterna. Primero, vamos a ver la constatación de la filiación natural materna. Nuestra vigente ordenación registral civil permite constatar en el registro la filiación natural materna aunque no medie un expreso reconocimiento por parte de la madre. En la inscripción de nacimiento en ese caso se hará mención de la madre no casada siempre que coincidan en su designación el parte facultativo y la declaración de nacimiento o resulte identificada por la comprobación que se efectúa. Pero no costando el reconocimiento expreso de la filiación por la que figura como madre en la inscripción, el encargado del registro debe notificar personalmente el asiento a la misma o a sus herederos advirtiéndole que no es la filiación natural materna. En el caso de la madre, el encargado de la filiación no es la filiación natural materna, sino la filiación natural materna.

si no formaliza el desconocimiento en el plazo de 15 días, la mención registral de la filiación sólo podrá cancelarse en virtud de sentencia. La notificación a la que figura como madre en la inscripción de nacimiento y, en su caso, el desconocimiento de tal filiación por parte de la misma, deben constatarse mediante inscripciones marginales en el folio de nacimiento. Este sistema implica, por tanto, una especie de reconocimiento tácito o presunto. La filiación natural materna se refleja en la inscripción de nacimiento siempre que no medie una expresa oposición por parte de la madre. En segundo lugar, por lo que hace referencia a la constancia de la filiación natural paterna, hay que decir que, por el contrario, la constatación registral de esta filiación natural materna es una constancia de la filiación natural paterna. La filiación natural paterna requiere, en principio, la existencia de un reconocimiento.

El reconocimiento expreso por parte del padre. Este reconocimiento se refleja directa e implícitamente en la inscripción de nacimiento cuando es el propio padre quien formula la declaración de nacimiento o promueve el expediente de inscripción fuera de plazo. Cuando el reconocimiento es posterior a la inscripción de nacimiento, ha de documentarse mediante la correspondiente inscripción marginal.

Debemos recordar que tanto el padre como la madre, para efectuar el reconocimiento, deben acreditar, si el reconocimiento es conjunto, que al tiempo de la concepción del hijo tenían capacidad para contraer matrimonio con dispensa o sin ella, y si el reconocimiento es unilateral, que el que lo efectúa tenía capacidad para casarse, tal como se infiere de los artículos 119, 129 y 130 del Código Civil. Gracias.

El artículo 187 del Reglamento del Registro Civil facilita extraordinariamente esta prueba al disponer que para acreditar tal extremo es suficiente con la simple afirmación hecha por los padres bajo su responsabilidad. Al margen de estas formas de reconocimiento voluntario, la filiación natural puede también constatarse registralmente en virtud de sentencia civil o penal en la que se establezca el reconocimiento forzoso de esa filiación. Aunque bien es verdad que este sistema es muy poco usado en nuestro derecho. También conviene hacer notar que la vigente legislación registral ha introducido una importante novedad en esta materia. Se permite hoy la constatación de la filiación natural mediante un simple expediente gubernativo en los siguientes casos. Primero, cuando existe un escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación. Y segundo, aun sin necesidad de este escrito, cuando el hijo se haya... ..en la posesión continua del estado de hijo natural.

por actos directos del mismo padre o de su familia. Por lo que hace referencia a la filiación ilegítima no natural y al registro civil, diremos que lamentablemente los hijos ilegítimos no naturales carecen todavía hoy el nuestro derecho de un verdadero estatus de filiación. Se prohíbe terminantemente toda referencia a sus progenitores reales en la inscripción de su nacimiento y tan solo se les reconoce en el artículo 139 del Código Civil un limitadísimo derecho a alimentos. Conforme a lo que dispone el artículo 190 del reglamento, diremos que tan solo constarán en la inscripción las menciones de las que se infiera el carácter ilegítimo no natural de la filiación cuando ésta se declare por sentencia en proceso civil. Haciendo referencia ya a la filiación desconocida y al registro civil, diremos que cuando la filiación paterna o materna, o ambas a la vez, sea desconocida, es evidente que no puede hacerse referencia a la filiación de los hijos ilegítimos no naturales. No hay ninguna en la inscripción de nacimiento a los padres del inscrito.

Con el fin de evitar que esta falta de datos identificadores pueda trascender al exterior, dispone el artículo 55 de la Ley de Registro Civil que el encargado del registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no puede determinarlos. Y el artículo 191 del reglamento establece por su parte que no costando la filiación el encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en nota marginal en lugar de los nombres de padre o madre otros de uso corriente con la declaración de que se consignan a los efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad. Con esta norma se ha resuelto felizmente el problema de que el cuadro completo de menciones de identidad pueda ser utilizado por toda persona. Y se evita a la vez la divulgación del origen ilegítimo o desconocido de la filiación, protegiéndose el derecho a la intimidad personal con una apariencia que a nadie perjudica. No se puede determinarlos. Y el artículo 191 del reglamento...

establece, por su parte, que no costando la filiación, el encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a los efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad. Con esta norma se ha resuelto felizmente el problema de que el cuadro completo de menciones de identidad pueda ser utilizado por toda persona y se evita a la vez la divulgación del origen ilegítimo o desconocido de la filiación, protegiéndose el derecho a la intimidad personal con una apariencia que a nadie perjudica. Gracias por ver el video.